Año de 1869. | Sábado 17 de Julio. | Núm. 85.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Puente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Terminado en el dia de ayer el plazo de quince dias concedido á todos los funcionarios públicos, para prestar el juramento á la Constitucion de la monarquía, segun circular de 24 de junio último, he acordado decir á los Sres. Alcaldes remitan inmediatamente á este Gobierno todas las actas comprensivas de los funcionarios juramentados y las listas originales de los citados al efecto, conforme á lo dispuesto en mi circular de 2 del actual, cuidando de que dichas actas y las certificaciones parciales que de ellas se expidan, sean remitidas por duplicado para cumplir lo prescrito en la disposicion 8.ª del decreto del Ministerio de la Gobernacion de 17 de junio próximo pasado. Encarezco nuevamente á los señores Alcaldes, la pronta remision á este Gobierno de los expresados documentos, y espero de su celo y actividad que no darán lugar á medidas extraordinarias.

Orense 16 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la órden circular de 20 de marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entónces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exigua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un pais culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del pais, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan al ménos se trata de que en lo sucesivo las cobren más puntual y regularmente.

El dia que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tener los mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros, y decidido como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Convencido hasta la evidencia de que todas las autoridades populares de esta provincia desearán secundar los filantrópicos deseos que se espresan en la precedente circular, creo innecesario encomiar el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dice.

Cuando se publicó la de 20 de marzo último relativa tambien al mismo objeto, todos los Alcaldes, con muy pequeñas escepciones, se apresuraron á realizar lo que en ella se les prevenía, no habiéndolo verificado algunos, á pesar de los recuerdos que se le mandaron, y abusando de la condescendencia escesiva que con ellos se ha tenido.

Dispuesto como estoy á no tolerar que los maestros de esta provincia carezcan en lo sucesivo de sus mezquinas dotaciones, que con tanto trabajo ganan, ni á que se les comprenda entre los que por no percibir aquellas tienen que implorar la caridad pública (verguenza y baldon de una nacion civilizada) he creido de mi deber, antes de tomar medida alguna coercitiva, prevenir á los indicados Alcaldes, que en el preciso é improrogable término de ocho dias me dén parte de haber satisfecho á todos los maestros y maestras de su alcaldía, no solo sus dotaciones sinó tambien los demás emolumentos que á cada uno le estén asignados; en la inteligencia, que si hubiese alguno, que no espero, que con contestaciones frívolas quisiera eludir tan importante servicio, esté seguro que tan luego trascurra el indicado plazo, sufrirá, bien á pesar mio, las consecuencias de su desobediencia. Confio, sin embargo, que habiendo desaparecido los obstáculos que en algunos pueblos habia para no pagar á los maestros, los Sres. Alcaldes adoptarán cuantas medidas le sugiera su celo para evitarme este disgusto. Orense 15 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Se anuncia la nómina de los propietarios á quienes con motivo de la construccion de rampas, casillas de peones camineros y mayor tendido de los taludes y escarpes, se les ocuparon terrenos en el Ayuntamiento de Cea, seccion primera de la carretera de Orense á Santiago.

Seccion de Fomento.—Circular.

Verificada la construccion de las rampas, casillas de peones camineros y mayor tendido de los taludes y escarpes de la primera seccion en la carretera de Orense á Santiago y término comprendido en el Ayuntamiento de Cea, he dispuesto hacerlo público insertando á continuacion la lista de los propietarios á quienes se les han ocupado terrenos, á fin de que en el término de veinte dias puedan acudir á este Gobierno los que se crean con derecho á indemnizacion; en la inteligencia de que trascurrido el expresado plazo no se resolverá solicitud alguna de reclamacion por este concepto.

Orense julio 12 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Nombres y vecindad.

Antonio Blanco, Puente de Sobreira.
José Gonzalez, Crecedur.
Francisco Mosquera, Faramontaos.
Blas Lopez, idem.
Benita Gonzalez, idem.
Manuel Conde, idem.
Antonio Freijido, idem.
Domingo Vazquez, idem
Juana Fernandez, Hermida.
Silvestre Blanco, Faramontaos.

José Fernandez, idem.
Primitiva Vazquez, Sobreira.
Manuel Bernardez, Agro.
Angel Gonzalez, Cacifo.
Manuel Bernardez, Agro.
José Corrales, Viduedo.
Manuel Vazquez, idem.
Manuel Perez do Campo, idem.
Bartolomé Rodriguez, idem.
Páscua Rodriguez, idem.
José Perez, idem.
José Sése, idem.
Manuel de la Torre, Pazos.
Francisco Crespo, idem.
Pedro Vazquez Trigo, Anllo.
Juan Vazquez, idem.
Roque Crespo, Pazos.
Francisco Blanco, idem.
Francisco Bernardez, idem.
Juan Benito Crespo, idem.
Francisco Vazquez, Anllo.
Carlos Gomez, Casanova.
Angel Vazquez, idem.
Maria Vazquez, Anllo.
José Perez, Casanova.
D. Ramon Fernandez Brabo, Paramios.
D. José Manuel Gomez, idem.
D. Bruno Muñoz, San Ciprian de Viñas.
D. José Gomez Muleiro, Orense.
Valentin Fernandez, Parámios.
Antônio de la Torre, Cea.
Benito Vazquez, idem.
Agustin Diaz, idem.
Lucas Diaz, idem.
Ramon Gomez, idem.
Antonio Villamarin, idem.
Gerónimo Diaz, idem.
Andres Fernandez, Lama.
Tomás Fernandez, idem.
Manuel Gonzalez, La Iglesia.
Francisco de Cabo, idem.
Isabel de Cabo, Fondo de Cea.
Manuel de Cabo, La Iglesia.
Ramon Rodriguez, Cea.
D. Ramon Rodriguez, presbítero, idem.
Juan Alvarez, Iglesia.
José Lorenzo, idem.
Manuel Gimez, Parámios.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con el art. 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.° Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del dia en que salen de España y punto á que se dirigen para el sólo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He enterado al Regente del Reino de la comunicacion del Gobernador civil de Guipúzcoa, fecha 18 de junio último, consultando, en vista de las prescripciones del art. 5.° de la Constitucion promulgada en 6 de dicho mes, qué conducta deberá observar en lo sucesivo respecto á los reconocimientos que el Fisco trate de verificar en las casas por sospechas de contrabando ó para perseguir á los individuos que lo conduzcan; y considerando que por el referido art. 5.° se establece que, excepto en determinados casos que nada tienen que ver con el contrabando ni la defraudacion, nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento mas que por decreto del Juez competente, y que por lo tanto, ínterin no se determine cual es el Juez competente en los casos consultados por el Gobernador, no es posible llevar á efecto los referidos reconocimientos.

Considerando que en el último párrafo del citado art. 5.° se determina que cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver la consulta de que se trata, disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa hasta tanto que las Córtes resuelvan acerca del proyecto de ley que el Gobierno ha presentado para determinar quien sea el Juez competente para decretar tales reconocimientos, y manifestando que la entrada en el domicilio de un español ó extranjero para aprehender á un contrabandista perseguido por la Autoridad ó sus agentes podrá efectuarse siempre que concurran todas las circunstancias que menciona el último párrafo del art. 5.° de la Constitucion.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.° Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demas documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demas fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de agosto de 1858, 4 de febrero de 1859 y decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1841.

Art. 3.° Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.° Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de agosto y 30 de diciembre de 1858, 4 de febrero de 1859, 29 de julio de 1841 y 19 de abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

1.° A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.° A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.° A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.° A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.° A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.° Las investigaciones y demas trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.° de marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.° Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.°, no se determine por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses

procedentes de patronatos, memorias y obras pios á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido a recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.° y 3 de agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro; las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.° Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1834 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.° Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 7 y 18 de abril de 1868.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.° Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.° Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.° El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de setiembre de 1851, el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1853, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.° del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868, declarado ley por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.° Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.° Reiterando lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 20 de febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Coles.

Por el término de cuatro dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en esta Alcaldía el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, durante cuyo término los comprendidos en él podrán deducir de agravio lo que crean conveniente sobre cualquier error que se haya padecido en la exacta aplicacion del impuesto.

Coles julio 10 de 1869.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de Melon.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el corriente año de 1869 á 70, estará de manifiesto al público por término de diez dias á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los comprendidos en el mismo, puedan enterarse de lo que por dicho concepto les corresponde satisfacer y deshacer al mismo tiempo cualquier agravio que se hubiese cometido en proporcion á la riqueza de cada contribuyente.

Melon julio 14 de 1869.—Raimundo Reinaldo.

Alcaldía de Carballino.

Por término de seis dias contados desde el siguiente en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la puerta de la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial del mismo formados para el corriente año económico, á fin de que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término.

Carballino julio 14 de 1869.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de la Merca.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de este distrito, se expone al público en las consistoriales y casa del encargado de su confeccion Don Luis Perez de Parderrubias, para que durante seis dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se enteren todos los en él comprendidos de sus respectivas cuotas, y puedan reclamar contra cualquiera error que se hubiese padecido en la confeccion, justificada que sea segun se previene.

Merca 14 de julio de 1869.—Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles y subsidio industrial que há de regir en el presente año económico, se exponen al público en la secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 13 al 19 del que rige, para que los en ellos contenidos se enteren de sus cuotas y expongan de agravio los que se crean perjudicados en la aplicacion de estas.

Carballeda de Valdeorras julio 11 de 1869.—Felipe Tato.

Ayuntamiento de Paderne.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, se acordó exponerlo al público por el término de ocho dias á fin que en ellos puedan enterarse de sus cuotas los vecinos y

forasteros comprendidos en el mismo y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente respecto á algun error en las cuotas individuales, segun el tanto por ciento en que las imponibles consentidas salieron gravadas; en dicho término, que principiará á correr desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento á las horas de oficina.

Paderne julio 15 de 1869.—El A. P., Cayetano Vidal.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

El repartimiento territorial y recargos del distrito para el año corriente económico, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias en las horas de diez de la mañana á las cuatro de la tarde, durante cuyo término, que se contará desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se oirán las reclamaciones de vecinos, colonos y terratenientes forasteros en el municipio; pasado el cual, no serán oidas, las que entorpezcan de algun modo la puntual recaudacion del impuesto.

Nogueira julio 14 de 1869.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.—P. A. D. A. y J. P., Severo Sanchez Saco, secretario.

D. Antonio Vispo, juez de paz de Verea.

Vacante la secretaría de este juzgado de paz por renuncia del que la servia, se anuncia la publicacion de la misma por el término de doce dias que correrán desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en forma.

Verea julio 11 de 1869.—Antonio Vispo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia del partido de Bande en la provincia de Orense.

Por el presente llamo, cito y emplazo general y perentoriamente á Gregorio Gonzalez Dominguez (a) Sardina, natural y vecino de Gutiund en la parroquia de Santiago de Riquiás de este partido, para que en el término de quince dias contados desde la última publicacion de este edicto, se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante para notificarle la sentencia que contra el mismo y Juan Perez, por lesiones á Fernando Fernandez, recayó y para citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala tercera donde se manda en aquella remitir la causa original en consulta de la indicada sentencia; en la inteligencia de que pasado dicho término sin efectuarlo, se declarará contumaz y rebelde.

Dado en Bande á 30 de junio de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—D. S. O., Pedro Gonzalez.

Don Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Lovelle, natural y vecino de San Estéban de Chouzan distrito de Carballedo, para que se presente en la pública de esta villa dentro de treinta dias contados desde la insercion del último edicto, á cumplir la pena de un mes de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le formó sobre lesiones.

Dado en la villa de Chantada á 9 de julio de 1869.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

Don Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto hago saber á Juan Labandeira (a) Mineiro, natural de Troviscoso reino de Portugal, vecino y residente en la villa de Caugas, de 45 años de edad, de estado casado y su ocupacion traficante en vino y aguardiente, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen de la causa que se sigue en rebeldía por falsificacion de una cédula de vecindad.

Se exorta tambien á todas las autoridades civiles y militares á fin de que dén las órdenes convenientes para que se proceda á la captura del referido Labandeira, y siendo hallado, lo envien con las seguridades convenientes á disposicion del referido juzgado.

Pontevedra julio 9 de 1869.—Manuel Otero.—Manuel Rial.

Don Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin Perez Valencia, vecino de Feás, para que dentro del término de treinta dias comparezca á la escribanía del que da fé á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa que con otros se le siguió sobre lesiones; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia julio 9 de 1869.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑO DE 1805 AL 1811.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

Satisfaccion, Lago, Manuel Delgado y su muger María Gonzalez vecinos de Ansamonde do Lago con la viuda é hijos de Juan Varquez, 157.

Foro, Cusanca, D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro, con Francisca Gonzalez viuda de José de la Iglesia con sus hijos vecinos del Outeiro de Cusanca.

Venta, id., Rosa Vilar, viuda y vecina del Outeiro de Arriba en Cusanca, con D. Gonzalo García Centeno de Pazos, 161.

Id., Corneda, Francisco Bernardez del Concieiro de Corneda, con D. Gonzalo García de Pazos de Arenteiro, 162.

Id., id., Baltasar Bernardez del Concieiro de Corneda, con D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro, 163.

Id., Astureses, Manuel do Pazo y su muger María Pinal y Gonzalez vecinos de Souteliño en Corneda, con Justo Dominguez de Juliencos para D. Gonzalo García Centeno, 164.

Id., Cusanca, Enrique Ferreiro del Barreal de San Cosme, con D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro, 165.

Hipoteca, Amarante, Francisco Salgado de Dacon, con D. Ramon Perez Santamarina vecino del comercio de Santiago.

Id., Longoseito, Francisco Rodriguez Maneiro vecino de Santa María de Arcos, con D. Froilan Francisco apoderado de D. Ramon Perez del comercio de Santiago, 166.

Venta, Treboedo y otras, Juan Antonio de Soto, Josefa Fernandez y María Rosa de Soto, Angela de Soto y su marido Juan Benito, Benito Fernandez vecinos de San Lorenzo da Peña, con D. Pedro Bentin de Beade, 169.

Foro, Lajas, Vicente Fondado de Liñariños en San Juan de Lajas, como apoderado de D. Benito Gayoso y Vermudez con José y Manuela de la Vega, hermanos.

Patrimonio, Pazos, D. José Fernandez Taboada y Diego Fernandez su hermano vecinos de Pazos á favor de D. Liborio Fernandez Taboada, 170.

Dote, D.ª Teresa Trigo y Varela viuda de D. Francisco Eijan y vecina de San Julian de Astureses, con su hija D.ª Andrea Eijan, 171.

Venta, Salamonde, Antonio Fernandez, Francisco Fernandez su hijo, Manuel Fernandez con su muger María Fernandez, Antonio García y la suya Manuela Fernandez, todos de la parroquia de Santa Comba de Treboedo, con D. Manuel Vicente Lopez de Paredes en Traspeite.

Donacion, Lago, Francisca Gonzalez viuda de Francisco Alvarez vecina de la Casanova de Sagra, con Benita Alvarez su hija, 174.

Venta, id., José Vega vecino de Bouzas do Lago con D.ª Ana Valiñas viuda de D. Francisco de Soto vecina de San Felix del Varon.

Foro, Armeses, D. Pedro Ramon Feijó de la parroquia de San Jorge de Acevedo con Nicolasa Rodriguez, viuda de Luis Alvarez, vecina de Lisanco de Armeses, 176.

Venta, Cameija, Luisa de la Iglesia, viuda de Gervasio Gallardo, vecina de Parada de Cameija con Antonio Piña de idem, 177.

Id., Aullo, D. Luis Manuel Fernandez de San Julian de Rivela con Francisco Moleiro del Varon.

Id., id., D. Gaspar Saco y Taboada y su muger D.ª Josefa Noguerol, vecinos de Santiago de Gustey con Francisco Moleiro del Varon, 178.

Hipoteca, Lobanes, D. Juan Alvarez capitan de las milicias del partido de Bande y natural de Lobanes con D.ª Manuela Nóvoa Silva y Tejeiro su muger.

Venta, Vega, Domingo Gayosa y su muger Benita Fernandez de San Lorenzo de Veiga con D. Pedro José Fernandez de Carballino, 179.

Foro, Campo, D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro con Silvestre Baña de la Regueng en Santa María del Campo, 180.

Venta, Cusanca, Ramon Costa, vecino da Costa de Cusanca con D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro, 181.

Permuta, id., D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro con Juan Suarez de San Cosme, 182.

Venta, id., Manuel Vigide de Pazos de Arenteiro con D. Gonzalo García de idem, 185.

Foro, Pazos y Banga, D. Gonzalo García Centeno de Pazos con Josefa Gonzalez de Cobanelas en Banga, 183.

Venta, Pazos, D. Andres Gutierrez y su conjunta D.ª Gertrudis de la Torre, vecinos de Santa María de Filgueira con don Gonzalo García de Pazos, 184.

Foro, Pazos y Banga, D. Gonzalo García Centeno de Pazos con Domingo de la Iglesia de id., 185.

Id., Cusanca, D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro con María García de Cusanca, 186.

Hipoteca, Maside, Baltasar García de la parroquia de Amarante con D. Pedro José Fernandez de Carballino.

Venta, Albarellos, Tomás Carreiro del Regueiro de Albarellos con Antonio Estevez de Destriz en id., 187.

Foro, Lajas, D. Juan Francisco Otero de Leborin de Lajas con doña Isabel Otero su hermana.

Hipoteca, Amarante, Juan Francisco Gonzalez Gulman de Maside con D. Ramon Perez Santamarina del puerto Carril, 188.

Id., id., Felipe Perez de Dacon á favor del antecedente, 189.

Venta, Cusanca, Juan Suarez y Luisa Gonzalez, marido y muger, vecinos de Cusanca con D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro.

Foro, id., D. Gonzalo García Centeno de Pazos de Arenteiro con Bartolomé Fernandez, vecino de Barroral en San Cosme de Cusanca, 190.

Id., Pazos, D. Benito Rodriguez de Prado, abogado y vecino de la ciudad de la Coruña con Miguel Borrajo de Figueiredo de Pazos.

Venta, Albarellos, José Peña de Salon en Albarellos con Manuel Civeira de idem, 191.

Hipoteca, Lago, Manuel Fernandez, vecino de Aldeiñas, parroquia de Amarante con Francisco Vazquez del Coto de la Esgueba, 192.

Id., Maside, D. Fernando Perez y Casal juez de la jurisdiccion de Rouros con don José Alvarez, escribano y vecino de Riobó.

Venta, Cea, Andres Alvarez, maestro albeitar y ferrador, oriundo de Cea y vecino del Carballino, feligrés de San Ciprian de Señorin á Bernardo Fernandez de dicho Carballino, 1.

Hipoteca, Pereda, José Perez del lugar de Viducdo, feligresía de Santa Eulalia de Pereda á Blas Conde de Faramontaos de Viña, 2.

Canda, D. Antonio Salgado y Cardero, tesorero por el oficio de la ciudad de Santiago y su muger D.ª María Antonia de Barcian á D. José Joaquin de Yebra Ora y Pimentel y D.ª María Antonia de Navia y Miranda su muger, vecinos de dicha ciudad de Santiago, 4.

Señalamiento, Osera, Ramiro Varquez del lugar de San Martiño, Ricardo y Tomasa Varquez sus hijos, vecinos de Pirles, Benito Fernandez y Antonia Fernandez su muger de Villapiesta, José Fernandez y Rodriguez, 4.

Hipoteca, Carballino, Manuel Rodriguez y Joaquina Loureiro su muger, vecinos de Carballino, con D. Ramon Perez Santamarina de la ciudad de Santiago, 6.

Venta, Barran, D. Francisco Antonio Araujo de la feligresía de San Estéban de Untes á Pedro Lorenzo de Arenteiro en San Juan de Barrán, 8.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.